



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de marzo de 2010

Núm. 56-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000056 Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Fomento

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2, punto primero

De modificación.

Se propone modificar el punto primero del artículo 2 con el siguiente tenor:

«Artículo 2. **Ámbito subjetivo de aplicación.**

1. Las Disposiciones relativas a la organización de los servicios de información geográfica y cartografía del Capítulo V serán aplicadas por la Administración General del Estado, las Administraciones Autonómicas, las Administraciones locales, las Entidades gestoras de la Seguridad Social, los Organismos Autónomos, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica, los consorcios y fundaciones del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica que incluye y amplía la noción de administraciones, organismos del sector público y demás entes de derecho público y fundaciones dependientes de éstas. Se atiende así, además, una recomendación expresa del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el artículo 4 con el siguiente contenido y estructura:

«Artículo 4. Funciones en relación con la infraestructura de información geográfica de España.

1. El Consejo Superior Geográfico será el punto de contacto con la Comisión Europea en relación con el artículo 19.2 de la Directiva europea 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire).

2. Sin perjuicio de las competencias sectoriales o territoriales de cada autoridad responsable y en los términos que reglamentariamente se establezcan, corresponderá al Consejo Superior Geográfico en relación con la constitución y mantenimiento de la infraestructura de Información Geográfica de España:

- a) La coordinación y dirección de dicha infraestructura.
- b) La garantía de accesibilidad e interoperabilidad de la misma.
- c) La integración de las contribuciones de otros productores o proveedores.

3. Para el normal desempeño de estas funciones el Consejo Superior Geográfico diseñará el programa de trabajo en el que se concreten las actuaciones para la efectiva constitución y operatividad de la infraestructura de Información Geográfica y determinará la composición del Consejo Directivo en el que estarán representados los tres niveles de la administración, expertos de las Comisiones del Consejo Superior Geográfico, y expertos en políticas de medioambiente.

4. Reglamentariamente se determinarán las competencias de coordinación y operatividad de la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico en relación con el Geoportal Nacional en la Red de Internet, y con el acceso a las bases de metadatos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Estado que plantea eliminar del Proyecto de Ley en lo posible aquellos extremos que sean materia propia de una norma reglamentaria. Se simplifican los apartados a), b) y c) del punto 2, y se eliminan

los d), e) y f) por considerarse desarrollos instrumentales propios de un reglamento.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7, punto segundo

De modificación.

Se propone modificar el punto segundo del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 7. Normas para asegurar la interoperabilidad.

2. Las normas de ejecución por las que se establezcan las especificaciones técnicas correspondientes a la interoperabilidad de los datos geográficos y servicios de información geográfica no consideradas en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad o de Seguridad, serán aprobadas por el Consejo Superior Geográfico a propuesta del Consejo Directivo de la Infraestructura de Información Geográfica de España, con sujeción a las normas procedentes de la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se garantiza que las normas de interoperabilidad y seguridad de los datos geográficos, que son competencia del Consejo Superior Geográfico, se realizan conforme a lo dispuesto al tal efecto por la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13, punto segundo

De modificación.

Se propone modificar el punto segundo del artículo 13, quedando redactado como sigue:

«Artículo 13. Limitaciones de acceso público a los datos geográficos o servicios de información geográfica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán limitar el acceso público a los datos geográficos y servicios de información geográfica a través de los servicios mencionados en el artículo 11.1.a) cuando dicho acceso pueda afectar negativamente a las relaciones internacionales, a la seguridad pública, o a la defensa nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la frase del último renglón para que se ajuste mejor la redacción a la dispuesto en la Directiva Inspire 2007/2/CE. Se atiende así, además, la recomendación expresa del Consejo de Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su Portavoz Joan Ridao i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2010.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo primero, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo primero, con la siguiente redacción:

«1. La presente ley tiene por objeto complementar la organización y fijar las normas generales en el ámbito de las competencias estatales para el establecimiento de infraestructuras de información geográfica... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo primero no circunscribe el objeto de la ley a la transposición de la Directiva 2007/2/CE ni al establecimiento de un sistema de información geográfica en el ámbito del medio ambiente sino que tiene un alcance más general, ya que pretende un sistema organizativo ya existente y a fijar «normas generales» para el establecimiento de infraestructuras de información geográfica en el Estado español. Por tanto debe circunscribirse en el ámbito de la Administración General del Estado, por las razones que se expondrán en las siguientes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo primero, apartado 3

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo primero, con la siguiente redacción:

«3. La Infraestructura de Información Geográfica de España se basará en infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica de las Administraciones y organismos del sector público del Estado español, debiendo asegurar el acceso a los nodos de las infraestructuras de información geográfica establecidas por las Comunidades Autónomas así como la interoperación entre todos ellos a los efectos de la Directiva 2007/2/CE y en la medida que se trate de actividades cartográficas que afecten competencias estatales. Podrá ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3.º del artículo primero establece que se ha de asegurar el acceso a los «nodos» de las infraestructuras de las administraciones autonómicas y la interoperación entre todos ellos. Sólo en la medida que el requisito de la interoperatividad se pueda conectar con los títulos competenciales que tiene el Estado en relación con la actividad cartográfica (medio ambiente, defensa, relaciones internacionales u otros que pudiera alegar) se podría aplicar esta exigencia. Por

tanto es preciso introducir esta precisión en el texto del artículo.

su ámbito de aplicación de conformidad con las competencias materiales del Estado (Medio ambiente, defensa, relaciones internacionales).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo segundo, apartado 20

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo segundo, con la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones y organismos del sector público español podrán establecer mecanismos de colaboración para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley para crear o desarrollar infraestructuras y servicios de información geográfica en el ámbito de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 establece que las disposiciones sobre organización (reguladas en el capítulo V del proyecto de Ley) serán aplicadas por la Administración General del Estado y para las administraciones que opten por integrarse en el Sistema Cartográfico Nacional. De este precepto se deduce, por tanto, que la integración en el Sistema tiene carácter voluntario, lo que se ajusta al marco competencial estatal y respeta la posibilidad, como en el caso de Catalunya, de tener un sistema organizativo propio en la materia. A pesar de ello, en el apartado 2 del mismo artículo afirma que las «Administraciones y Organismos del sector público español deberán aplicar las disposiciones establecidas en la ley para crear o desarrollar infraestructuras y servicios de información geográfica en el ámbito de su competencia». Este inciso tiene carácter imperativo y no voluntario, como en el apartado 1, vulnerando con ello las competencias de algunas CCAA.

Así hemos de manifestar, como ya explicaremos en la justificación a la enmienda de modificación del apartado 1 de la DF 2.^a, que el artículo 149.1.18 CE no habilita al Estado para fijar normas generales sobre cartografía que afecten a todas las políticas públicas, por la cual cosa, sería necesario introducir el principio de voluntariedad también en este apartado o bien restringir

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo cuarto, apartado 1, letra a)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra a) del apartado 1 del artículo cuarto, con la siguiente redacción:

«1.a) Proponer a las Autoridades competentes las acciones a desarrollar por la Administraciones u organismos del sector público para el establecimiento de la Infraestructura de Información Geográfica de España.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo cuarto atribuye al Consejo Superior Geográfico una serie de funciones en relación a la infraestructura de Información Geográfica del Estado Español, que está integrada por los datos geográficos y los servicios interoperables de información geográfica proporcionados por los diferentes órganos, organismos públicos y entes públicos de la Administración General del Estado y que, por tanto, de entrada no afectaría a otras administraciones públicas.

No obstante, debe tenerse presente que el artículo 4 se inicia con una cláusula de salvedad de las competencias sectoriales o territoriales de cada Autoridad responsable, que sería innecesaria si no fuera porque entre las funciones encomendadas figuran facultades de propuesta y de promoción de actuaciones en relación a otras Administraciones Públicas. A pesar de que se trata de preceptos poco detallados y de carácter genérico que no introducen obligaciones concretas, estas disposiciones sólo podrían encontrar fundamento competencial en los títulos estatales si desde la perspectiva material quedasen circunscritos en los ámbitos de políticas medioambientales, de la defensa y de las relaciones internacionales, pero el precepto, por el contrario, pretende otorgarles carácter general, y ello no puede encontrar cobertura en el artículo 148.118 CE como ya se ha dicho. En especial es necesario suprimir el último inciso de la letra a), concepto bastante amplio para dar refugio a diferentes formas de colaboración interadministrativa.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo sexto, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6 con el siguiente redactado:

«Las Comunidades Autónomas con competencias en el ámbito de la cartografía y de la información geográfica participarán en la elaboración de las normas técnicas ante la Comisión Europea en los términos que se acuerde con ellas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 atribuye al Consejo Superior Geográfico el establecimiento de normas de ejecución para las que se establecen disposiciones técnicas correspondientes a la interoperatividad y, si es necesario, la armonización de datos geográficos y servicios de información geográfica que completen y especifiquen los reglamentos comunitarios. Estas normas serán propuestas por el Consejo a las «autoridades competentes» para su adaptación. De hecho este artículo transpone el artículo 7 de la Directiva que prevé la adopción de normas técnicas para la Comisión de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control. Se trata de que las CCAA participen en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de disposiciones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición Final Segunda, apartado 1

De modificación

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Final Segunda al que se le da la siguiente redacción:

«La presente ley tiene el carácter de legislación básica en lo que respecta a la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2007/2/CE en sus aspectos aplicables a las políticas de medio ambiente, conforme al artículo 149.1.23 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Lo referente a la DF 2.^a atribuye carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.18 CE, que habilita al Estado para aprobar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En este sentido debe tenerse presente que la competencia estatal es de naturaleza básica, y que, el EAC de 2006 y la jurisprudencia constitucional han señalado unos requisitos formales y materiales que han de respetar. Desde un punto de vista formal, las bases deben de establecerse mediante ley, y desde un punto de vista material, no pueden regular la materia con un grado de detalle que vacíen de contenido las competencias de despliegue legislativo de las CCAA, que debe permitir a éstas poder adoptar políticas propias.

En este sentido el artículo 111 del EAC incorpora la regla general establecida por la jurisprudencia constitucional, precisando que, en las competencias compartidas, corresponde a la Generalitat de Catalunya la potestad legislativa, la reglamentaria y la ejecutiva en el marco de las fases que, como a principios o mínimo común normativo, fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de conformidad con la Constitución y el Estatut.

Asimismo el artículo 111 del EAC, subraya que la Generalitat ha de poder adoptar políticas propias en las materias de competencia compartida y que el Parlament de Catalunya ha de desarrollar las bases por ley, con lo que se reafirma la necesidad de que las bases se establezcan por ley y se garantice el ámbito de decisión de la Generalitat.

Sobre esta cuestión, es necesario precisar que existe una única sentencia del TC, la STC 76/1984, que señaló que la actividad cartográfica no es una actividad competencia exclusiva del Estado y que la Generalitat puede crear un organismo para realizar tareas técnicas de desarrollo de la información cartográfica en el ámbito de competencias de la Generalitat. No obstante, la sentencia entiende que estas tareas de carácter instrumental, en la medida que podían incidir, de forma eventual, en competencias estatales que podrían requerir directamente el uso de la cartografía como son la defensa o las relaciones internacionales, debía realizarse de conformidad con las normas estatales que garanticen la «unicidad técnica y la coordinación». En consecuencia, es a partir de estas competencias estatales que el Estado puede establecer

medidas de «coordinación» de carácter técnico, pero no en virtud del artículo 149.1.18 CE como se deduce del proyecto de ley.

En ningún momento por tanto la STC 76/1984 vincula el concepto de «trabajos cartográficos de base» con la competencia estatal básica del artículo 149.1.18 CE sino con otras competencias estatales que utilizan la cartografía como actividad instrumental.

Por otro lado, si se analiza el artículo 149.1.18 CE desde un punto de vista material, no hay duda que al amparo de este artículo el Estado puede regular una organización administrativa que ejerza funciones cartográficas, pero ello no le permite regular la cartografía misma como tal.

Así como subrayó la STC 76/1984, la cartográfica es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden ser competencia estatal o autonómica.

Desde el punto de vista de la Generalitat, es necesario precisar que, con anterioridad al EAC de 2006, el Parlament de Catalunya ya reguló la cartografía en el ámbito de sus competencias mediante la Ley 11/1892, de 8 de octubre, de creación del instituto Cartográfico de Catalunya, que ya fue objeto de recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, a pesar de reconocer que el Estado dispone de un título competencial básico en materia de medio ambiente que le permita aplicar la Directiva Europea, la transposición que se realice debe respetar la existencia de un ámbito competencial autonómico y no puede regular la totalidad de la materia, ya que, en el caso de la Generalitat de Catalunya, ésta dispone de las potestades legislativa y reglamentaria y de la función ejecutiva en materia de medio ambiente, lo que habilita para realizar la transposición y aplicación de la Directiva en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición Final Segunda, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 de la Disposición Final Segunda, a la que se la siguiente redacción:

«a) Los artículos 6 y 7 del Capítulo 61, el Capítulo IV y la disposición adicional segunda.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto de enmiendas presentadas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2010.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 1

De modificación.

Artículo 1. Objeto.

El apartado 1 del artículo 1 queda redactado como sigue:

1. La presente ley tiene por objeto complementar la organización de los servicios de información geográfica y fijar las normas generales en el ámbito de las competencias estatales para el establecimiento de infraestructuras de información geográfica en España orientadas a facilitar la aplicación de políticas basadas en la información geográfica por las Administraciones Públicas y el acceso y utilización de este tipo de información, especialmente las políticas de medio ambiente y políticas o actuaciones que puedan incidir en él.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la compe-

tencia estatal como a la competencia del resto de las Administraciones Públicas, incluidas las autonómicas.

Son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo de las diversas Administraciones Públicas. Por lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco cabe señalar los títulos competenciales recogidos en el artículo 10.31 y 11 del Estatuto de Gernika.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario.

tencia estatal como a la competencia del resto de las Administraciones Públicas, incluidas las autonómicas.

Son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo de las diversas Administraciones Públicas. Por lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco cabe señalar los títulos competenciales recogidos en el artículo 10.31 y 11 del Estatuto de Gernika.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 1

De modificación.

Artículo 1. Objeto.

El apartado 3 del artículo 1 queda redactado como sigue:

3. La Infraestructura de Información Geográfica de España se basará en las infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica de las Administraciones y organismos del sector público de España, debiendo asegurar el acceso a los nodos de las infraestructuras de información geográfica establecidas por las Administraciones autonómicas, así como la interoperación entre todos ellos a los efectos de la Directiva 2007/2/CE y en la medida que se trate de actividades cartográficas que afecten competencias estatales. Podrá incorporar infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica de otras instituciones, entidades o particulares que así lo soliciten.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la compe-

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 2

De modificación.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

El apartado 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones y organismos del sector público español podrán establecer mecanismos de colaboración para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley para crear o desarrollar infraestructuras y servicios de información geográfica en el ámbito de su competencia.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia del resto de las Administraciones Públicas, incluidas las autonómicas.

Son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo de las diversas Administraciones Públicas. Por lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco cabe señalar los títulos competenciales recogidos en el artículo 10.31 y 11 del Estatuto de Gernika.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Artículo 4. Funciones en relación con la Infraestructura de Información Geográfica de España.

Se suprimen las letras a), b), c), e) y f) del apartado 1 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado en el que recomienda reducirse este artículo a la mínima expresión, atendiendo a una regulación excesiva de esta materia y que se puede diferir a un reglamento. Además, este artículo desarrolla lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 1545/2007.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Artículo 4. Funciones en relación con la Infraestructura de Información Geográfica de España.

La letra a) del apartado 1 del artículo 4 queda redactada como sigue:

«a) Proponer a las Autoridades competentes las acciones a desarrollar por las Administraciones u organismos del sector público para el establecimiento de la Infraestructura de Información Geográfica de España.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia del resto de las Administraciones Públicas, incluidas las autonómicas.

Son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo de las diversas Administraciones Públicas. Por lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco cabe señalar los títulos competenciales recogidos en el artículo 10.31 y 11 del Estatuto de Gernika.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 4

De modificación.

Artículo 4. Funciones en relación con la Infraestructura de Información Geográfica de España.

Se suprime el apartado 2 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado en el que recomienda reducirse este artículo a la mínima expresión, atendiendo a una regulación excesiva de esta materia y que se puede diferir a un reglamento. Además, este artículo desarrolla lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 1545/2007.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De un nuevo apartado al artículo 6

De adición.

Artículo 6. Normas a cumplir en el establecimiento de infraestructuras y servicios de información geográfica.

Se propone un nuevo apartado con la siguiente redacción:

(nuevo apartado) Las Comunidades Autónomas con competencias en el ámbito de la cartografía y de la información geográfica participarán en la elaboración de las normas técnicas ante la Comisión Europea en los términos que se acuerde con ellas.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia del resto de las Administraciones Públicas, incluidas las autonómicas.

Son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo de las diversas Administraciones Públicas. Por lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco cabe señalar los títulos competenciales recogidos en el artículo 10.31 y 11 del Estatuto de Gernika.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15

De supresión.

Artículo 15. Geoportal de la Infraestructura de Información Geográfica de la Administración General del Estado.

Se suprime el artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado atendiendo a una regulación excesiva de esta materia que se puede diferir a un reglamento.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 16

De supresión.

Artículo 16. Funciones de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional en relación con la Infraestructura de Información Geográfica de la Administración General del Estado.

Se suprime el artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado atendiendo a una regulación excesiva de esta materia que se puede diferir a un reglamento.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

Nueva Disposición Adicional. Plan de Medios en la Administración General del Estado.

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Fomento elevará al Consejo de Ministros un Plan de implantación de los medios necesarios para el ámbito de la Administración General del Estado. Dicho Plan incorporará las estimaciones de los recursos económicos, técnicos y humanos que se consideren precisos para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Ley que contenga las previsiones económicas del coste, así como de los plazos de implantación y los sistemas de evaluación periódicos.

JUSTIFICACIÓN

Prever la realización de un Plan de Medios en la Administración General del Estado (AGE), en coherencia con la Ley 11/2007, que permita establecer un calendario de implantación de la Ley, el análisis correcto de los costes y unos sistemas de evaluación de los servicios electrónicos prestados.

Esta enmienda también recoge la opinión del Consejo de Estado sobre la insuficiencia de los fundamentos de la memoria económica, en la que se concluye que no conlleva incremento alguno de gasto para las Administraciones implicadas. Al respecto, el Consejo de Estado refleja en su informe que «de acuerdo con las exigencias europeas, el anteproyecto requiere, entre otras medidas, la introducción de cambios en todos los datos geográficos y servicios de información geográfica disponibles con el fin de permitir su interoperabilidad, lo que previsiblemente hará necesaria la realización de inversiones».

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

Nueva Disposición adicional. Cumplimiento del principio de lealtad institucional.

«Para dar cumplimiento al principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera procederá a evaluar las obligaciones de gasto que, para las Comuni-

dades Autónomas, pudieran derivarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la financiación para el conjunto de las Administraciones Públicas que deberán desarrollar las previsiones de este Proyecto de Ley, en aplicación del principio de lealtad institucional y la necesaria compensación económica que se prevé en la LOFCA.

Esta enmienda también recoge la opinión del Consejo de Estado sobre la insuficiencia de los fundamentos de la memoria económica, en la que se concluye que no conlleva incremento alguno de gasto para las Administraciones implicadas. Al respecto, el Consejo de Estado refleja en su informe que «de acuerdo con las exigencias europeas, el anteproyecto requiere, entre otras medidas, la introducción de cambios en todos los datos geográficos y servicios de información geográfica disponibles con el fin de permitir su interoperabilidad, lo que previsiblemente hará necesaria la realización de inversiones».

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

Nueva Disposición adicional. Adecuación de la Ley 7/1986, de 24 de enero, de ordenación de la cartografía.

El Gobierno aprobará, en el plazo máximo de un año, un anteproyecto de Ley que modernice el marco legal actual sobre la ordenación de la cartografía en el Estado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión anteriores y con el informe del Consejo de Estado. El actual Proyecto de Ley pretende realizar un complemento al régimen aplicable a la producción cartográfica incorporando a la normativa interna, además de la Directiva 2007/2/CE, diversas previsiones contenidas en el Real Decreto 1545/2007, básicamente en el Título IV y, sobre todo, en el Título V del texto.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 de la disposición final segunda

De modificación.

El apartado 1 de la Disposición Final Segunda queda redactado como sigue:

Disposición final segunda. Título competencial.

1. La presente Ley tiene carácter de legislación básica en lo que respecta a la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2007/2/CE en sus aspectos aplicables a las políticas de medio ambiente, conforme al artículo 149.1.23.^a de la Constitución española.

JUSTIFICACIÓN

La STC 76/1984 no vincula el concepto de «trabajos cartográficos de base» con la competencia estatal básica del artículo 149.1.18 CE, sino con otras competencias estatales que utilicen la cartografía como actividad instrumental.

El artículo 149.1.18 CE permite al Estado la regulación de una organización administrativa que ejerza funciones cartográficas, pero esto no le permite regular la cartografía misma como tal. Sería como si utilizara este mismo título competencial para regular, no la organización administrativa en materia de agricultura o pesca, sino la propia agricultura o la pesca (en este caso la cartografía) a partir del artículo 149.1.18 CE. Es decir, en la medida que las competencias estatales del artículo 149.1.18 CE (régimen jurídico de las Administraciones Públicas) no requieren hacer uso de la actividad cartográfica, el Estado no puede regular esta actividad a partir de este título competencial.

Se modifica la letra a) del apartado 2 de la Disposición Final Segunda, que queda redactada como sigue:

Disposición final segunda. Título competencial.

«a) Los artículos 6 y 7 del capítulo II, el capítulo IV y la disposición adicional segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia del resto de las Administraciones Públicas, incluidas las autonómicas.

Son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo de las diversas Administraciones Públicas. Por lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco cabe señalar los títulos competenciales recogidos en el artículo 10.31 y 11 del Estatuto de Gernika.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario.

A la Mesa de la Comisión de Fomento

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre las Infraestructuras y los Servicios de Información Geográfica en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De la disposición final segunda

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraes-

estructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto complementar la organización de los servicios de información geográfica y fijar las normas generales en el ámbito de las competencias estatales para el establecimiento de infraestructuras de información geográfica... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe realizado por l'Institut d'Estudis Autònoms sobre los aspectos competenciales del Proyecto de Ley.

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia de la Generalitat de Catalunya.

Desde la perspectiva de la Generalitat, son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo que utilizan la cartografía como un instrumento para el desarrollo de sus políticas públicas: ordenación del territorio y urbanismo; aguas de cuencas intracomunitarias; obras públicas que no sean de interés general; infraestructuras de transporte y de comunicaciones. Aún así, de forma expresa, la Ley que organiza el sistema de información cartográfica de Catalunya hace referencia a la colaboración con la Administración del Estado y a sus competencias respectivas.

Desde la perspectiva de la Generalitat, el nuevo Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Por tanto, también en este caso debe tenerse en cuenta si las bases estatales, además de los límites formales y funcionales que prevé el artículo 111 EAC, respetan los límites materiales del artículo 144.1 EAC y dejan el suficiente margen normativo para que la Generalitat pueda desplegar sus potestades y funciones en las submaterias que le correspondan.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario. Recogiendo esta jurisprudencia (SSTC 13/1998, 147/1998 y 33/2005, entre otras) el Estatuto de Autonomía de 2006 habilita de forma expre-

sa a la Generalitat para desarrollar y aplicar el derecho comunitario en las materias de su competencia. En concreto, el artículo 113 EAC establece que: «Corresponde a la Generalitat el desarrollo, aplicación y ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el título V».

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto.

3. La Infraestructura de Información Geográfica de España se basará en las infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica de las Administraciones y organismos del sector público de España, debiendo asegurar el acceso a los nodos de las infraestructuras de información geográfica establecidas por las Administraciones autonómicas, así como la interoperación entre todos ellos a los efectos de la Directiva 2007/2/CE y en la medida que se trate de actividades cartográficas que afecten competencias estatales. Podrá incorporar infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica de otras instituciones, entidades o particulares que así lo soliciten.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe realizado por l'Institut d'Estudis Autònoms sobre los aspectos competenciales del Proyecto de Ley.

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia de la Generalitat de Catalunya.

Desde la perspectiva de la Generalitat, son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo que utilizan la cartografía como un instrumento para el desarrollo de sus políticas públicas: ordenación del

territorio y urbanismo; aguas de cuencas intracomunitarias; obras públicas que no sean de interés general; infraestructuras de transporte y de comunicaciones. Aún así, de forma expresa, la Ley que organiza el sistema de información cartográfica de Catalunya hace referencia a la colaboración con la Administración del Estado y a sus competencias respectivas.

Desde la perspectiva de la Generalitat, el nuevo Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Por tanto, también en este caso debe tenerse en cuenta si las bases estatales, además de los límites formales y funcionales que prevé el artículo 111 EAC, respetan los límites materiales del artículo 144.1 EAC y dejan el suficiente margen normativo para que la Generalitat pueda desplegar sus potestades y funciones en las submaterias que le correspondan.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario. Recogiendo esta jurisprudencia (SSTC 13/1998, 147/1998 y 33/2005, entre otras) el Estatuto de Autonomía de 2006 habilita de forma expresa a la Generalitat para desarrollar y aplicar el derecho comunitario en las materias de su competencia. En concreto, el artículo 113 EAC establece que: «Corresponde a la Generalitat el desarrollo, aplicación y ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el título V».

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones y organismos del sector público español podrán establecer mecanismos de colaboración para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley para crear o desarrollar infraestructuras y servicios de información geográfica en el ámbito de su competencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe realizado por l'Institut d'Estudis Autònoms sobre los aspectos competenciales del Proyecto de Ley.

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia de la Generalitat de Catalunya.

Desde la perspectiva de la Generalitat, son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo que utilizan la cartografía como un instrumento para el desarrollo de sus políticas públicas: ordenación del territorio y urbanismo; aguas de cuencas intracomunitarias; obras públicas que no sean de interés general; infraestructuras de transporte y de comunicaciones. Aún así, de forma expresa, la Ley que organiza el sistema de información cartográfica de Catalunya hace referencia a la colaboración con la Administración del Estado y a sus competencias respectivas.

Desde la perspectiva de la Generalitat, el nuevo Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Por tanto, también en este caso debe tenerse en cuenta si las bases estatales, además de los límites formales y funcionales que prevé el artículo 111 EAC, respetan los límites materiales del artículo 144.1 EAC y dejan el suficiente margen normativo para que la Generalitat pueda desplegar sus potestades y funciones en las submaterias que le correspondan.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario. Recogiendo esta jurisprudencia (SSTC 13/1998, 147/1998 y 33/2005, entre otras) el Estatuto de Autonomía de 2006 habilita de forma expresa a la Generalitat para desarrollar y aplicar el derecho comunitario en las materias de su competencia. En con-

creto, el artículo 113 EAC establece que: «Corresponde a la Generalitat el desarrollo, aplicación y ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el título V».

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de modificar el penúltimo párrafo del apartado h) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

Asimismo, integra la Información Geográfica de Referencia la parcela catastral, así como los bienes inmuebles inscritos en el Catastro con sus correspondientes referencias catastrales, todo ello conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, o en la correspondiente normativa foral o de la Generalitat de Catalunya.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 221 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de suprimir las letras a), b), c), e) y f) del apartado 1, así como el apartado 2 del artículo 4 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado en la que recomienda reducir este artículo a la mínima expresión, atendiendo a una regulación excesiva de esta materia que se puede diferir al reglamento. Además, este artículo desarrolla lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 1545/2007.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

(Alternativa)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Funciones en relación con la Infraestructura de Información Geográfica de España.

«a) Proponer a las Autoridades competentes las acciones a desarrollar por las Administraciones u organismos del sector público para el establecimiento de la Infraestructura de Información Geográfica de España.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe realizado por l'Institut d'Estudis Autònoms sobre los aspectos competenciales del Proyecto de Ley.

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia de la Generalitat de Catalunya.

Desde la perspectiva de la Generalitat, son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo que utilizan la cartografía como un instrumento para el desarrollo de sus políticas públicas: ordenación del territorio y urbanismo; aguas de cuencas intracomunitarias; obras públicas que no sean de interés general; infraestructuras de transporte y de comunicaciones. Aún así, de forma expresa, la Ley que organiza el sistema de información cartográfica de Catalunya hace refe-

rencia a la colaboración con la Administración del Estado y a sus competencias respectivas.

Desde la perspectiva de la Generalitat, el nuevo Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Por tanto, también en este caso debe tenerse en cuenta si las bases estatales, además de los límites formales y funcionales que prevé el artículo 111 EAC, respetan los límites materiales del artículo 144.1 EAC y dejan el suficiente margen normativo para que la Generalitat pueda desplegar sus potestades y funciones en las submaterias que le correspondan.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario. Recogiendo esta jurisprudencia (SSTC 13/1998, 147/1998 y 33/2005, entre otras) el Estatuto de Autonomía de 2006 habilita de forma expresa a la Generalitat para desarrollar y aplicar el derecho comunitario en las materias de su competencia. En concreto, el artículo 113 EAC establece que: «Corresponde a la Generalitat el desarrollo, aplicación y ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el título V».

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Normas a cumplir en el establecimiento de infraestructuras y servicios de información geográfica.

(nuevo apartado) Las Comunidades Autónomas con competencias en el ámbito de la cartografía y de la

información geográfica participarán en la elaboración de las normas técnicas ante la Comisión Europea en los términos que se acuerde con ellas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe realizado por l'Institut d'Estudis Autònoms sobre los aspectos competenciales del Proyecto de Ley.

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia de la Generalitat de Catalunya.

Desde la perspectiva de la Generalitat, son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo que utilizan la cartografía como un instrumento para el desarrollo de sus políticas públicas: ordenación del territorio y urbanismo; aguas de cuencas intracomunitarias; obras públicas que no sean de interés general; infraestructuras de transporte y de comunicaciones. Aun así, de forma expresa, la Ley que organiza el sistema de información cartográfica de Catalunya hace referencia a la colaboración con la Administración del Estado y a sus competencias respectivas.

Desde la perspectiva de la Generalitat, el nuevo Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Por tanto, también en este caso debe tenerse en cuenta si las bases estatales, además de los límites formales y funcionales que prevé el artículo 111 EAC, respetan los límites materiales del artículo 144.1 EAC y dejan el suficiente margen normativo para que la Generalitat pueda desplegar sus potestades y funciones en las submaterias que le correspondan.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho Interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario. Recogiendo esta jurisprudencia (SSTC 13/1998, 147/1998 y 33/2005, entre otras) el Estatuto de Autonomía de 2006 habilita de forma expresa a la Generalitat para desarrollar y aplicar el derecho comunitario en las materias de su competencia. En concreto, el artículo 113 EAC establece que: «Corresponde a la Generalitat el desarrollo, aplicación y ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el título V».

ENMIENDA NÚM. 33**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de suprimir el artículo 15 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado atendiendo a una regulación excesiva de esta materia que se puede diferir al reglamento.

ENMIENDA NÚM. 34**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de suprimir el artículo 16 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado atendiendo a una regulación excesiva de esta materia que se puede diferir al reglamento.

ENMIENDA NÚM. 35**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en

España, a los efectos de modificar la disposición adicional tercera al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Cartografía catastral.

1. La cartografía catastral... (igual) y sus normas de desarrollo, o por la correspondiente normativa foral o de la Generalitat de Catalunya, así como, supletoriamente,... (resto igual).

2. (Igual)

3. En ausencia de la cartografía... (igual) o las correspondientes autoridades forales o de la Generalitat de Catalunya, podrán producirla, y solicitar su inscripción al Registro Central de Cartografía.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 221 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Plan de Medios en la Administración General del Estado.

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Fomento elevará al Consejo de Ministros un Plan de implantación de los medios necesarios para el ámbito de la Administración General del Estado. Dicho Plan incorporará las estimaciones de los recursos económicos, técnicos y humanos que se consideren precisos para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Ley que contenga las previsiones económicas del coste, así como de los plazos de implantación y los sistemas de evaluación periódicos.

JUSTIFICACIÓN

Prever la realización de un Plan de Medios en la Administración General del Estado (AGE), en coherencia con la Ley 11/2007, que permita establecer un calendario de implantación de la Ley, el análisis correcto de los costes y unos sistemas de evaluación de los servicios electrónicos prestados.

Esta enmienda también recoge la opinión del Consejo de Estado sobre la insuficiencia de los fundamentos de la memoria económica, en la que se concluye que no conlleva incremento alguno de gasto para las Administraciones implicadas. Al respecto, el Consejo de Estado refleja en su informe que «de acuerdo con las exigencias europeas, el anteproyecto requiere, entre otras medidas, la introducción de cambios en todos los datos geográficos y servicios de información geográfica disponibles con el fin de permitir su interoperabilidad, lo que previsiblemente hará necesaria la realización de inversiones».

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Cumplimiento del principio de lealtad institucional.

«Para dar cumplimiento al principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera procederá a evaluar las obligaciones de gasto que, para las Comunidades Autónomas, pudieran derivarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la financiación para el conjunto de las Administraciones Públicas que deberán desarrollar las previsiones de este Proyecto de Ley, en aplicación del principio de lealtad institucional y la necesaria compensación económica que se prevé en la LOFCA.

Esta enmienda también recoge la opinión del Consejo de Estado sobre la insuficiencia de los fundamen-

tos de la memoria económica, en la que se concluye que no conlleva incremento alguno de gasto para las Administraciones implicadas. Al respecto, el Consejo de Estado refleja en su informe que «de acuerdo con las exigencias europeas, el anteproyecto requiere, entre otras medidas, la introducción de cambios en todos los datos geográficos y servicios de información geográfica disponibles con el fin de permitir su interoperabilidad, lo que previsiblemente hará necesaria la realización de inversiones».

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Relación Bilateral entre el Estado y Generalitat Catalunya.

«La Generalitat de Catalunya obtendrá los recursos económicos de la Administración General del Estado que sean necesarios para compensar el gasto de las Administraciones Públicas catalanas en el que hayan incurrido para hacer efectivos los procedimientos y actuaciones dispuestas en esta Ley, mediante los mecanismos de relación Bilateral Generalitat de Catalunya-Estado previstos en el Estatuto de Catalunya.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las previsiones del Estatuto de Catalunya, en especial a las previsiones contenidas en el artículo 3, «Las relaciones de la Generalitat con el estado se fundamentan en el principio de lealtad institucional mutua y se rigen por el principio general según el cual la Generalitat es Estado, por el principio de autonomía, por el de bilateralidad y por el de multilateralidad», así como el artículo 183, de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado.

Esta enmienda también recoge la opinión del Consejo de Estado sobre la insuficiencia de los fundamentos de la memoria económica, en la que se concluye que no conlleva incremento alguno de gasto para las Administraciones implicadas. Al respecto, el Consejo

de Estado refleja en su informe que «de acuerdo con las exigencias europeas, el anteproyecto requiere, entre otras medidas, la introducción de cambios en todos los datos geográficos y servicios de información geográfica disponibles con el fin de permitir su interoperabilidad, lo que previsiblemente hará necesaria la realización de inversiones».

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto,

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Adecuación de la Ley 7/1986, de 24 de enero, de ordenación de la cartografía.

El Gobierno aprobará, en el plazo máximo de un año, un anteproyecto de Ley que modernice el marco legal actual sobre la ordenación de la cartografía en el Estado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión anteriores y con el informe del Consejo de Estado. El actual Proyecto de Ley pretende realizar un complemento al régimen aplicable a la producción cartográfica incorporando a la normativa interna, además de la Directiva 2007/2/CE, diversas previsiones contenidas en el Real Decreto 1545/2007, básicamente en el Título IV y, sobre todo, en el Título V del texto.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraes-

tructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición final segunda al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Título competencial.

1. La presente Ley tiene carácter de legislación básica en lo que respecta a la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2007/2/CE en sus aspectos aplicables a las políticas de medio ambiente, conforme al artículo 149.1.23.^a de la Constitución española.

JUSTIFICACIÓN

La STC 76/1984 vincula el concepto de «trabajos cartográficos de base» con la competencia estatal básica del artículo 149.1.18 CE, sino con otras competencias estatales que utilicen la cartografía como actividad instrumental.

El artículo 149.1.18 CE permite al Estado la regulación de una organización administrativa que ejerza funciones cartográficas, pero esto no le permite regular la cartografía misma como tal. Sería como si utilizara este mismo título competencial para regular, no la organización administrativa en materia de agricultura o pesca, sino la propia agricultura o la pesca (en este caso la cartografía) a partir del artículo 149.1.18 CE. Es decir, en la medida que las competencias estatales del artículo 149.1.18 CE (régimen jurídico de las Administraciones Públicas) no requieren hacer uso de la actividad cartográfica, el Estado no puede regular esta actividad a partir de este título competencial.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 de la disposición final segunda al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Título competencial.

«a) Los artículos 6 y 7 del capítulo II, el capítulo V y la disposición adicional segunda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe realizado por l'Institut d'Estudis Autònoms sobre los aspectos competenciales del Proyecto de Ley.

Conforme a la STC 76/1984, la cartografía es una materia de carácter instrumental, vinculada a otros ámbitos materiales que tanto pueden pertenecer a la competencia estatal como a la competencia de la Generalitat de Catalunya.

Desde la perspectiva de la Generalitat, son numerosos los títulos competenciales de carácter exclusivo que utilizan la cartografía como un instrumento para el desarrollo de sus políticas públicas: ordenación del territorio y urbanismo; aguas de cuencas intracomunitarias; obras públicas que no sean de interés general; infraestructuras de transporte y de comunicaciones. Aún así, de forma expresa, la Ley que organiza el sistema de información cartográfica de Catalunya hace referencia a la colaboración con la Administración del Estado y a sus competencias respectivas.

Desde la perspectiva de la Generalitat, el nuevo Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Por tanto, también en este caso debe tenerse en cuenta si las bases estatales, además de los límites formales y funcionales que prevé el artículo 111 EAC, respetan los límites materiales del artículo 144.1 EAC y dejan el suficiente margen normativo para que la Generalitat pueda desplegar sus potestades y funciones en las submaterias que le correspondan.

Por otra parte, uno de los objetivos del Proyecto de Ley es la necesidad de transponer al derecho interno la Directiva 2007/2/CE, el Tribunal Constitucional ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que la transacción al derecho interno de la normativa comunitaria sigue los criterios constitucionales y estatutarios de repartición de competencias (SSTC 102/1995 y 67/1996, entre otros) ya que no existe un título competencial específico a favor del Estado para la ejecución del Derecho comunitario. Recogiendo esta jurisprudencia (SSTC 13/1998, 147/1998 y 33/2005, entre otras) el Estatuto de Autonomía de 2006 habilita de forma expresa a la Generalitat para desarrollar y aplicar el derecho comunitario en las materias de su competencia. En concreto, el artículo 113 EAC establece que: «Corresponde a la Generalitat el desarrollo, aplicación y ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el título V».

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a los efectos de modificar el apartado 3 del anexo I del referido texto.

Redacción que se propone:

Anexo I

Información Geográfica de Referencia

3. La parcela catastral, definida como porción de suelo que constituye el objeto geográfico básico de la cartografía catastral y que delimita la geometría del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso, así como los demás bienes inmuebles inscritos en el Catastro con sus correspondientes referencias catastrales, todo ello conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, o en la correspondiente normativa foral o de la Generalitat de Catalunya.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 221 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

A la Mesa de la Comisión de Fomento

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguientes Enmiendas al Articulado al Proyecto de Ley sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2010.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la disposición final tercera, con el siguiente contenido:

«Disposición final X. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

La Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Adicional Séptima. Reglas para la capitalización de rentas en suelo rural.

1. Para la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación a que se refiere el apartado 1 del artículo 23, se utilizará como tipo de capitalización la última referencia publicada por el Banco de España del rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años.

2. Este tipo de capitalización podrá ser corregido aplicando a la referencia indicada en el apartado anterior un coeficiente corrector en función del tipo de cultivo, explotación o aprovechamiento del suelo, cuando el resultado de las valoraciones se aleje de forma significativa respecto de los precios de mercado del suelo rural sin expectativas urbanísticas. Los términos de dicha corrección se determinarán reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

El método de capitalización de rentas, previsto en el Real Decreto 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, establece un único tipo de capitalización referenciado en la deuda pública para el suelo rural con independencia del uso y aprovechamiento a que esté destinado.

Parece necesario que el tipo de capitalización propuesto para la valoración del suelo rural no sea único para todos los usos y aprovechamientos, ni depender en todos los casos de las fluctuaciones del rendimiento de la deuda pública. Por este motivo y dada la diversidad de usos y aprovechamientos en suelo rural, se propone que sea el desarrollo reglamentario el que incluya todas las precisiones necesarias para una correcta valoración en el suelo rural.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I**Artículo 1**

- Enmienda núm. 5, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 12 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 26 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 6, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 13 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 27 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.

Artículo 2

- Enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 7, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 14 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 28 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.

Artículo 3

- Enmienda núm. 29 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1, letra h), penúltimo párrafo.

CAPÍTULO II**Artículo 4**

- Enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario Popular.
- Enmienda núm. 8, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 16 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 31 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 15 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras a), b), c), e) y f).

- Enmienda núm. 30 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1, letras a), b), c), e) y f), y apartado 2.
- Enmienda núm. 17 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 5

- Sin enmiendas.

Artículo 6

- Enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado (nuevo).
- Enmienda núm. 18 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado (nuevo).
- Enmienda núm. 32 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado (nuevo).

Artículo 7

- Enmienda núm. 3 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 2.

CAPÍTULO III

Sección 1.^a

Artículo 8

- Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Artículo 9

- Sin enmiendas.

Artículo 10

- Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo 11

- Sin enmiendas.

Artículo 12

- Sin enmiendas.

Artículo 13

- Enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 2.

Artículo 14

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

Artículo 15

- Enmienda núm. 19 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 33 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Artículo 16

- Enmienda núm. 20 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 34 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

CAPÍTULO V

Artículo 17

- Sin enmiendas.

Artículo 18

- Sin enmiendas.

Artículo 19

- Sin enmiendas.

Artículo 20

- Sin enmiendas.

Artículo 21

- Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 35 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición adicional (nueva)

- Enmienda núm. 21 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 22 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 23 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

- Enmienda núm. 36 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 37 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 38 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).
- Enmienda núm. 39 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 10 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 24 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 40 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra a).

- Enmienda núm. 25 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 41 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 2, letra a).

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición final (nueva)

- Enmienda núm. 43 del Grupo Parlamentario Socialista.

ANEXO I

- Enmienda núm. 42 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.

ANEXO II

- Sin enmiendas.

ANEXO III

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**